

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y señalados al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de junio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100035715, con la que solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en material de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones." (sic)

El 26 de junio de 2015, el recurrente presentó una SAI a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100035815, con la que solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones." (sic)

El 26 de junio de 2015, el recurrente presentó una SAI a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100035815, con la que solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

modalidades del título de concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.” (sic)

II. El 07 de agosto de 2015, a través del sistema Infomex y mediante oficios IFT/212/CGVI/UETAI/1243/2015, IFT/212/CGVI/UETAI/1244/2015 y IFT/212/CGVI/UETAI/1245/2015, la Unidad de Transparencia informó al ahora recurrente respecto a la ampliación del plazo de respuesta a las SAI's 0912100035715, 0912100035815 y 0912100035915, respectivamente. Las prórrogas señaladas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia durante su V Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2015.

III. El 21 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1370/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100035715, informando al solicitante lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, y como se hizo de su conocimiento esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*En ese contexto y como se le informó oportunamente, la Unidad de referencia solicito la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **V (Quinta) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **15 de julio del año en curso**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del cardinal 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Posteriormente la unidad administrativa consultada mediante oficio **IFT/225/UC/1673/2015** de fecha **12 de agosto del año en curso**, indicó lo siguiente:*

“(…)

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (el Decreto), el cual indica que:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

...

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

..."

Se señala que, de la revisión a que se alude en el precepto antes citado, fue emitido un informe ejecutivo, el cual engloba el resultado de las acciones realizadas atendiendo a lo ordenado por dicho precepto y que puede ser consultado en el siguiente enlace en la página electrónica de este Instituto:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050314_15.pdf

Ahora bien, derivado de la referida revisión, se emitieron 5 (cinco) requerimientos a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente, a efecto de que acreditará el cumplimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjuntan en 9 fojas útiles en copia simple, los requerimientos contenidos en los oficios IFT/D04/USV/DGS/1119/2014 e IFT/D04/USV/DGS/1120/2014, notificados al concesionario Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como resultado de la revisión de mérito.

Cabe señalar, que la información requerida en dichos oficios atiende a aquella que al momento de la revisión que nos ocupa, no fue localizada en los archivos de la extinta Unidad de Supervisión y Verificación.

(...)"

*En este sentido, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Cumplimiento**, sírvase encontrar en archivo adjunto, los requerimientos a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente (IFT/D04/USV/DGS/1119/2014 **Anexo 1**) (IFT/D04/USV/DGS/1120/2014 **Anexo 2**); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

El 21 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1371/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100035815, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, y como se hizo de su conocimiento esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*En ese contexto y como se le informó oportunamente, la Unidad de referencia solicito la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **V (Quinta) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **15 de julio del año en curso**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del cardinal 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Posteriormente la unidad administrativa consultada mediante oficio **IFT/225/UC/1674/2015** de fecha **12 de agosto del año en curso**, indicó lo siguiente:*

"(...)

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (el Decreto), el cual indica que:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

...

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

...



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Se señala que, de la revisión a que se alude en el precepto antes citado, fue emitido un informe ejecutivo, el cual engloba el resultado de las acciones realizadas atendiendo a lo ordenado por dicho precepto y que puede ser consultado en el siguiente enlace en la página electrónica de este Instituto:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050314_15.pdf

Ahora bien, derivado de la referida revisión, se emitieron 5 (cinco) requerimientos a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente, a efecto de que acreditará el cumplimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjuntan en 18 fojas útiles en copia simple, los requerimientos contenidos en los oficios IFT/D04/USV/DGS/0640/2014, IFT/D04/USV/DGS/0152/2014, IFT/D04/USV/DGS/0153/2014, IFT/D04/USV/DGS/1158/2014 e IFT/D04/USV/DGS/1159/2014 notificados al concesionario Teléfonos de México S.A.B. de C.V., como resultado de la revisión de mérito.

Cabe señalar, que la información requerida en dichos oficios atiende a aquella que al momento de la revisión que nos ocupa, no fue localizada en los archivos de la extinta Unidad de Supervisión y Verificación.

(...)"

En este sentido, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Cumplimiento**, sírvase encontrar en archivo adjunto, los requerimientos realizados a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente (IFT/D04/USV/DGS/0640/2014, IFT/D04/USV/DGS/0152/2014, IFT/D04/USV/DGS/0153/2014, IFT/D04/USV/DGS/1158/2014 e IFT/D04/USV/DGS/1159/2014); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El 21 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1372/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100035915, informando al solicitante lo siguiente:

(...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

*Sobre el particular, y como se hizo de su conocimiento esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*En ese contexto y como se le informó oportunamente, la Unidad de referencia solicito la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **V (Quinta) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **15 de julio del año en curso**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del cardinal 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Posteriormente la unidad administrativa consultada mediante oficio **IFT/225/UC/1675/2015** de fecha **12 de agosto del año en curso**, indicó lo siguiente:*

"(...)

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (el Decreto), el cual indica que:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

...

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

..."

Se señala que, de la revisión a que se alude en el precepto antes citado, fue emitido un informe ejecutivo, el cual engloba el resultado de las acciones realizadas atendiendo a lo ordenado por dicho precepto y que puede ser consultado en el siguiente enlace en la página electrónica de este Instituto:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050314_15.pdf

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Ahora bien, derivado de la referida revisión, se emitió un requerimiento a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V, respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente, a efecto de que acreditará el cumplimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjunta en 3 fojas útiles en copia simple, el requerimiento contenido en el oficio IFT/D04/USV/DGS/1160/2014 notificado al concesionario Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V, como resultado de la revisión de mérito.

Cabe señalar, que la información requerida en dichos oficios atiende a aquella que al momento de la revisión que nos ocupa, no fue localizada en los archivos de la extinta Unidad de Supervisión y Verificación.

(...)"

*En este sentido, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Cumplimiento**, sírvase encontrar en archivo adjunto, el requerimiento realizado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., respecto de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no se encontraba al corriente (IFT/D04/USV/DGS/1160/2014 Anexo I); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)"

IV. El 08 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100035715, al que se le asignó el número de folio 2015004950, mediante el que manifestó:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1370/2015 de fecha 21 de agosto de 2015. Se envía adjunto el recurso de revisión."

El recurrente adjuntó el recurso de revisión en formato word, manifestando lo siguiente:

"(...)"

AGRAVIOS

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

ÚNICO.- En el auto recurrido el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante existen suficientes elementos para afirmar que dicha información obra sus archivos, tal y como se evidencia a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos

Como se advierte en el capítulo de antecedentes señalado previamente en el presente escrito, el pasado 26 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT, la información consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), efectuado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, la referencia del suscrito al informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telcel, era precisamente para conocer el RESULTADO de las acciones de verificación practicadas por el IFT, específicamente respecto del cumplimiento del título de concesión de Telcel.

La obligación del IFT para revisar y verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes encuentra su fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (en adelante "el Decreto"), que es del tenor siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo en cita, el IFT se encontraba obligado a revisar, dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

Ahora, si bien es cierto que el IFT tenía 180 días naturales siguientes a su integración para revisar las condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; también lo es que el IFT quedó integrado el día 10 de septiembre de 2013, por lo que evidentemente ya transcurrió el plazo que tenía el órgano regulador para revisar el cumplimiento de los títulos de concesión vigentes.

Bajo esta tesitura, si el IFT se encontraba obligado a llevar a cabo las revisiones del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes en un plazo de 180 días naturales

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

siguientes a su integración, y si el plazo para llevar a cabo dicha revisión ya feneció, se presume que el IFT ya debe contar con los reportes de cumplimiento a los que se encuentra obligado.

En otras palabras, la obligación de revisión de los títulos de concesión vigentes es una obligación que se actualizó una vez que transcurrió el plazo de los 180 días siguientes a la integración del IFT, por lo cual, carece de todo sentido que el IFT se haya limitado a remitir: **i)** el Informe Ejecutivo que contiene únicamente información estadística respecto de las acciones implementadas por el IFT para la revisión del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes y **ii)** diversos requerimientos emitidos por la Dirección General de Supervisión del IFT.

En efecto, como se advierte del auto recurrido, el IFT se limitó a remitir un informe ejecutivo que engloba información estadística (sobre los recursos humanos y materiales utilizados, estructura de trabajo, etc.) sobre las acciones realizadas para revisar los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes (es decir, de todos los concesionarios); no obstante que el suscrito solicitó ESPECÍFICAMENTE el informe, oficio, memoria, razón, documento, reporte, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telcel.

En otras palabras, el suscrito especificó en la solicitud de información que requería el informe de cumplimiento generado con motivo de la revisión de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telcel. Sin embargo, el IFT se limita a remitir un "informe ejecutivo" con información estadística de las acciones realizadas para la revisión de todos los títulos de concesión vigentes y para todos los concesionarios.

Se debe precisar, además, que los requerimientos contenidos en los oficios IFT/DO4/USV/DGS/1119/2014 e IFT/DO4/USV/DGS/1120/2014, notificados a Telcel y que adjunta el IFT en el auto recurrido, constituyen meros actos de trámite emitidos en el procedimiento de revisión del título de concesión de Telcel; más no el reporte de cumplimiento que fue emitido como resultado de la revisión que llevó a cabo el IFT.

Tal extremo se advierte del propio informe ejecutivo que adjuntó el IFT, mismo que en su parte conducente establece:

"A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tiene posibles incumplimientos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, se advierte que los requerimientos que remitió el IFT son meros actos de trámite emitidos durante el procedimiento de revisión del cumplimiento de los términos,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; sin embargo, resulta que el suscrito específicamente solicitó el informe de cumplimiento que se generó para Telcel.

En ese sentido, se advierte también del informe ejecutivo, la existencia de la información solicitada por el suscrito, toda vez que se hace referencia a diversos reportes de cumplimiento generados con motivo de la revisión efectuada por el IFT.

En efecto, de la foja 20 del informe ejecutivo se advierte lo siguiente:

"La revisión de los títulos de concesión vigentes, generó acciones independientes a la actividad prevista en el mandato constitucional, consistentes en:

- A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tienen posibles incumplimientos.
- Respecto de los 721 requerimientos elaborados, se está en el proceso de notificación.
- Con las respuestas de los concesionarios se procesará la información a fin de actualizar los reportes de cumplimiento respectivos.
- En los casos de posibles incumplimientos, y en caso de que así sea procedente, se iniciarán los procedimientos administrativos de sanción conforme a derecho, respetando la garantía de audiencia.

Como se advierte de lo anterior, con las respuestas de los concesionarios a los requerimientos efectuados por el IFT, se generaron reportes de cumplimiento y se iniciaron procedimientos administrativos de sanción. Precisamente, esta es la información que fue requerida por el suscrito y que detalló en su solicitud de información respecto del concesionario Telcel.

En ese sentido, no es dable que el IFT se haya limitado a remitir un informe ejecutivo con información estadística y diversos requerimientos; cuando es evidente que el suscrito solicitó precisamente el reporte de cumplimiento generado con motivo de la revisión del título de concesión de Telcel.

Causa extrañeza el hecho de que el IFT haya entregado de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante la solicitud se hizo de manera detallada y existen suficientes elementos y se tiene una presunción válida para afirmar que dicha información obra sus archivos.

Por último, cabe precisar que constituye una obligación del IFT entregar de manera completa la información requerida por los solicitantes, y su entrega incompleta podría ser causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplir con

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, tal extremo se advierte del artículo 63 de la ley citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

"I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

"III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

"IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

"V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

"VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

"VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

"La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa."

Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto ordene el IFT entregar de manera **completa** la información solicitada por el suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado, **A ESA H. AUTORIDAD**, atentamente le pido se sirva:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

(...)

El 08 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100035815, al que se le asignó el número de folio 2015004951, mediante el que manifestó:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El oficio IFT/212/CGVI/JETAI/1371/2015 de fecha 21 de agosto de 2015. Se envía adjunto el recurso de revisión."

El recurrente adjuntó el recurso de revisión en formato word, manifestando lo siguiente:

(...)

ÚNICO.- En el auto recurrido el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante existen suficientes elementos para afirmar que dicha información obra sus archivos, tal y como se evidencia a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos

Como se advierte en el capítulo de antecedentes señalado previamente en el presente escrito, el pasado 26 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT, la información consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), efectuado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

A mayor abundamiento, la referencia del suscrito al informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telmex, era precisamente para conocer el RESULTADO de las acciones de verificación practicadas por el IFT, específicamente respecto del cumplimiento del título de concesión de Telmex.

La obligación del IFT para revisar y verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes encuentra su fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (en adelante "el Decreto"), que es del tenor siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo en cita, el IFT se encontraba obligado a revisar, dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

Ahora, si bien es cierto que el IFT tenía 180 días naturales siguientes a su integración para revisar las condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; también lo es que el IFT quedó integrado el día 10 de septiembre de 2013, por lo que evidentemente ya transcurrió el plazo que tenía el órgano regulador para revisar el cumplimiento de los títulos de concesión vigentes.

Bajo esta tesitura, si el IFT se encontraba obligado a llevar a cabo las revisiones del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes en un plazo de 180 días naturales siguientes a su integración, y si el plazo para llevar a cabo dicha revisión ya feneció, se presume que el IFT ya debe contar con los reportes de cumplimiento a los que se encuentra obligado.

En otras palabras, la obligación de revisión de los títulos de concesión vigentes es una obligación que se actualizó una vez que transcurrió el plazo de los 180 días siguientes a la integración del IFT, por lo cual, carece de todo sentido que el IFT se haya limitado a remitir: i) el Informe Ejecutivo que contiene únicamente información estadística respecto de las acciones implementadas por el IFT para la revisión del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes y ii) diversos requerimientos emitidos por la Dirección General de Supervisión del IFT.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

En efecto, como se advierte del auto recurrido, el IFT se limitó a remitir un informe ejecutivo que engloba información estadística (sobre los recursos humanos y materiales utilizados, estructura de trabajo, etc.) sobre las acciones realizadas para revisar los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes (es decir, de todos los concesionarios); no obstante que el suscrito solicitó ESPECÍFICAMENTE el informe, oficio, memoria, razón, documento, reporte, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telmex.

En otras palabras, el suscrito especificó en la solicitud de información que requería el informe de cumplimiento generado con motivo de la revisión de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telmex. Sin embargo, el IFT se limita a remitir un "informe ejecutivo" con información estadística de las acciones realizadas para la revisión de todos los títulos de concesión vigentes y para todos los concesionarios.

Se debe precisar, además, que los requerimientos contenidos en los oficios IFT/D04/USV/DGS/0640/2014, IFT/D04/USV/DGS/0152/2014, IFT/D04/USV/DGS/0153/2014, IFT/d04/USV/DGS/1158/2014 e IFT/D04/USV/DGS/1159/2014, notificados a Telmex y que adjunta el IFT en el auto recurrido, constituyen meros actos de trámite emitidos en el procedimiento de revisión del título de concesión de Telmex; más no el reporte de cumplimiento que fue emitido como resultado de la revisión que llevó a cabo el IFT.

Tal extremo se advierte del propio informe ejecutivo que adjuntó el IFT, mismo que en su parte conducente establece:

"A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tiene posibles incumplimientos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, se advierte que los requerimientos que remitió el IFT son meros actos de trámite emitidos durante el procedimiento de revisión del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; sin embargo, resulta que el suscrito específicamente solicitó el informe de cumplimiento que se generó para Telmex.

En ese sentido, se advierte también del informe ejecutivo, la existencia de la información solicitada por el suscrito, toda vez que se hace referencia a diversos reportes de cumplimiento generados con motivo de la revisión efectuada por el IFT.

En efecto, de la foja 20 del informe ejecutivo se advierte lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"La revisión de los títulos de concesión vigentes, generó acciones independientes a la actividad prevista en el mandato constitucional, consistentes en:

- A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tienen posibles incumplimientos.
- Respecto de los 721 requerimientos elaborados, se está en el proceso de notificación.
- Con las respuestas de los concesionarios se procesará la información a fin de actualizar los reportes de cumplimiento respectivos.
- En los casos de posibles incumplimientos, y en caso de que así sea procedente, se iniciarán los procedimientos administrativos de sanción conforme a derecho, respetando la garantía de audiencia.

Como se advierte de lo anterior, con las respuestas de los concesionarios a los requerimientos efectuados por el IFT, se generaron reportes de cumplimiento y se iniciaron procedimientos administrativos de sanción. Precisamente, esta es la información que fue requerida por el suscrito y que detalló en su solicitud de información respecto del concesionario Telmex.

En ese sentido, no es dable que el IFT se haya limitado a remitir un informe ejecutivo con información estadística y diversos requerimientos; cuando es evidente que el suscrito solicitó precisamente el reporte de cumplimiento generado con motivo de la revisión del título de concesión de Telmex.

Causa extrañeza el hecho de que el IFT haya entregado de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante la solicitud se hizo de manera detallada y existen suficientes elementos y se tiene una presunción válida para afirmar que dicha información obra sus archivos.

Por último, cabe precisar que constituye una obligación del IFT entregar de manera completa la información requerida por los solicitantes, y su entrega incompleta podría ser causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, tal extremo se advierte del artículo 63 de la ley citada, que establece lo siguiente:

"**Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

"III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

"IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

"V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

"VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

"VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

"La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa."

*Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto ordene el IFT entregar de manera **completa** la información solicitada por el suscrito.*

Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

(...)"

El 08 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100035915, al que se le asignó el número de folio 2015004952, mediante el que manifestó:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1373/2015 de fecha 21 de agosto de 2015. Se envía adjunto el recurso de revisión."

El recurrente adjuntó el recurso de revisión en formato word, manifestando lo siguiente:

"(...)

ÚNICO.- En el auto recurrido el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante existen suficientes elementos para afirmar que dicha información obra sus archivos, tal y como se evidencia a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos

Como se advierte en el capítulo de antecedentes señalado previamente en el presente escrito, el pasado 26 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT, la información consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), efectuado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, la referencia del suscrito al informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telnor, era

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

precisamente para conocer el RESULTADO de las acciones de verificación practicadas por el IFT, específicamente respecto del cumplimiento del título de concesión de Telnor.

La obligación del IFT para revisar y verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes encuentra su fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (en adelante "el Decreto"), que es del tenor siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo en cita, el IFT se encontraba obligado a revisar, dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

Ahora, si bien es cierto que el IFT tenía 180 días naturales siguientes a su integración para revisar las condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; también lo es que el IFT quedó integrado el día 10 de septiembre de 2013, por lo que evidentemente ya transcurrió el plazo que tenía el órgano regulador para revisar el cumplimiento de los títulos de concesión vigentes.

Bajo esta tesitura, si el IFT se encontraba obligado a llevar a cabo las revisiones del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes en un plazo de 180 días naturales siguientes a su integración, y si el plazo para llevar a cabo dicha revisión ya feneció, se presume que el IFT ya debe contar con los reportes de cumplimiento a los que se encuentra obligado.

En otras palabras, la obligación de revisión de los títulos de concesión vigentes es una obligación que se actualizó una vez que transcurrió el plazo de los 180 días siguientes a la integración del IFT, por lo cual, carece de todo sentido que el IFT se haya limitado a remitir: i) el Informe Ejecutivo que contiene únicamente información estadística respecto de las acciones implementadas por el IFT para la revisión del cumplimiento de los títulos de concesión vigentes y ii) un requerimiento emitido por la Dirección General de Supervisión del IFT.

En efecto, como se advierte del auto recurrido, el IFT se limitó a remitir un informe ejecutivo que engloba información estadística (sobre los recursos humanos y materiales utilizados, estructura de trabajo, etc.) sobre las acciones realizadas para revisar los

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes (es decir, de todos los concesionarios); no obstante que el suscrito solicitó ESPECÍFICAMENTE el informe, oficio, memoria, razón, documento, reporte, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telnor.

En otras palabras, el suscrito especificó en la solicitud de información que requería el informe de cumplimiento generado con motivo de la revisión de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Telnor. Sin embargo, el IFT se limita a remitir un "informe ejecutivo" con información estadística de las acciones realizadas para la revisión de todos los títulos de concesión vigentes y para todos los concesionarios.

Se debe precisar, además, que el requerimiento contenido en el oficio IFT/D04/USV/DGS/1160/2014, notificados a Telnor y que adjunta el IFT en el auto recurrido, constituye un mero acto de trámite emitido en el procedimiento de revisión del título de concesión de Telnor; más no el reporte de cumplimiento que fue emitido como resultado de la revisión que llevó a cabo el IFT.

Tal extremo se advierte del propio informe ejecutivo que adjuntó el IFT, mismo que en su parte conducente establece:

"A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tiene posibles incumplimientos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, se advierte que el requerimiento que remitió el IFT es un mero acto de trámite emitido durante el procedimiento de revisión del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión vigentes; sin embargo, resulta que el suscrito específicamente solicitó el informe de cumplimiento que se generó para Telnor.

En ese sentido, se advierte también del informe ejecutivo, la existencia de la información solicitada por el suscrito, toda vez que se hace referencia a diversos reportes de cumplimiento generados con motivo de la revisión efectuada por el IFT.

En efecto, de la foja 20 del informe ejecutivo se advierte lo siguiente:

"La revisión de los títulos de concesión vigentes, generó acciones independientes a la actividad prevista en el mandato constitucional, consistentes en:

- A partir de la revisión, se han elaborado 721 requerimientos, de los 721 títulos de concesión que tienen posibles incumplimientos.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

- *Respecto de los 721 requerimientos elaborados, se está en el proceso de notificación.*
- *Con las respuestas de los concesionarios se procesará la información a fin de actualizar los reportes de cumplimiento respectivos.*
- *En los casos de posibles incumplimientos, y en caso de que así sea procedente, se iniciarán los procedimientos administrativos de sanción conforme a derecho, respetando la garantía de audiencia.*

Como se advierte de lo anterior, con las respuestas de los concesionarios a los requerimientos efectuados por el IFT, se generaron reportes de cumplimiento y se iniciaron procedimientos administrativos de sanción. Precisamente, esta es la información que fue requerida por el suscrito y que detalló en su solicitud de información respecto del concesionario Telnor.

En ese sentido, no es dable que el IFT se haya limitado a remitir un informe ejecutivo con información estadística y diversos requerimientos; cuando es evidente que el suscrito solicitó precisamente el reporte de cumplimiento generado con motivo de la revisión del título de concesión de Telnor.

Causa extrañeza el hecho de que el IFT haya entregado de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante la solicitud se hizo de manera detallada y existen suficientes elementos y se tiene una presunción válida para afirmar que dicha información obra sus archivos.

Por último, cabe precisar que constituye una obligación del IFT entregar de manera completa la información requerida por los solicitantes, y su entrega incompleta podría ser causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, tal extremo se advierte del artículo 63 de la ley citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

"I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

"IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

"V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

"VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

"VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

"La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa."

Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto ordene el IFT entregar de manera **completa** la información solicitada por el suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado, **A ESA H. AUTORIDAD**, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

(...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

V. Mediante oficio IFT/225/UC/2188/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, recibido el 28 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004950 como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- El recurrente en su único agravio, de manera medular señala que: "...el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada...". Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, esta Unidad Administrativa considera que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente o en su caso sobreesido, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

La respuesta a la solicitud de mérito, se otorgó de manera completa atendiendo a la clara petición del solicitante en la cual señaló lo siguiente: "...informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V, ...", derivado de lo anterior, se puso a disposición de este un "Informe Ejecutivo" el cual contiene la información concerniente al resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en los títulos de concesión a que se refiere el artículo octavo transitorio fracción V del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así mismo se le entregó copia simple de dos requerimientos efectuados a "Radiomóvil Dipsa".

Atendiendo a la información entregada, en especial al "Informe Ejecutivo", es menester señalar que el recurrente obtuvo de éste los elementos necesarios para pedir los documentos los que hoy solicita, es decir los "reportes de cumplimientos". La anterior afirmación se desprende del recurso presentado, en el cual señala que del "Informe Ejecutivo" en particular de la foja 20, se advierte la existencia de los referidos "reportes".

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, que a través del recurso de revisión interpuesto, el recurrente amplió su solicitud de acceso al solicitar los "reportes de cumplimiento", mismos que como ha quedado debidamente probado, no forman parte de la solicitud en cuestión; por lo que atendiendo a lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII, y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 27/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho recurso debe ser desechado por improcedente, o en su caso sobreseído.

"Criterio 27/10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia"

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, la información que constituye la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa no se encuentra incompleta, por lo que el referido recurso no actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información a que hace alusión no formó parte de la solicitud en cuestión y como consecuencia tampoco de la respuesta otorgada, por lo que se considera que no existe motivo fundado para revocar la misma y entregar al solicitante por este medio de defensa la nueva información que solicita, la cual puede ser solicitada a través de la vía adecuada, a decir, a través de la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información.

(...)"

Mediante oficio IFT/225/UC/2189/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, recibido el 28 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004951 como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- El recurrente en su único agravio, de manera medular señala que: "...el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada...". Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, esta Unidad Administrativa considera que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente o en su caso sobreseído, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

La respuesta a la solicitud de mérito, se otorgó de manera completa atendiendo a la clara petición del solicitante en la cual señaló lo siguiente: "...informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, ...", derivado de lo anterior, se puso a disposición de este un "Informe Ejecutivo" el cual contiene la información concerniente al resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en los títulos de concesión a que se refiere el artículo octavo transitorio fracción V del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así mismo se le entregó copia simple de cinco requerimientos efectuados a "Teléfonos de México".

Atendiendo a la información entregada, en especial al "Informe Ejecutivo", es menester señalar que el recurrente obtuvo de éste los elementos necesarios para pedir los documentos a los que hoy se refiere, es decir los "reportes de cumplimientos". La anterior afirmación se desprende del recurso presentado, en el cual señala que del "Informe Ejecutivo" en particular de la foja 20, se advierte la existencia de los referidos "reportes".

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, que a través del recurso de revisión interpuesto, el recurrente amplió su solicitud de acceso al solicitar los "reportes de cumplimiento", mismos que como ha quedado debidamente probado, no forman parte de la solicitud en cuestión; por lo que atendiendo a lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII, y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 27/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho recurso debe ser desechado por improcedente, o en su caso sobreseído.

"Criterio 27/10"

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

*Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, la información que constituye la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa no se encuentra incompleta, por lo que el referido recurso no actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información a que hace alusión no formó parte de la solicitud en cuestión y como consecuencia tampoco de la respuesta otorgada, por lo que se considera que no existe motivo fundado para revocar la misma y entregar al solicitante por este medio de defensa **la nueva información que solicita**, la cual puede ser solicitada a través de la vía adecuada, a decir, a través de la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información.*

(...)"

Mediante oficio IFT/225/UC/2190/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, recibido el 28 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004952 como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- El recurrente en su único agravio, de manera medular señala que: "...el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada...". Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, esta Unidad Administrativa considera que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente o en su caso sobreseído, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

La respuesta a la solicitud de mérito, se otorgó de manera completa atendiendo a la clara petición del solicitante en la cual señaló lo siguiente: "...Informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ...", derivado de lo anterior, se puso a disposición de este un "Informe Ejecutivo" el cual contiene la información concerniente al resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en los títulos de concesión a que se refiere el artículo octavo transitorio fracción V del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así mismo se le entregó copia simple de cinco requerimientos efectuados a "Teléfonos del Noroeste".

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Atendiendo a la información entregada, en especial al "Informe Ejecutivo", es menester señalar que el recurrente obtuvo de éste los elementos necesarios para pedir los documentos a los que hoy se refiere, es decir los "reportes de cumplimientos". La anterior afirmación se desprende del recurso presentado, en el cual señala que del "Informe Ejecutivo" en particular de la foja 20, se advierte la existencia de los referidos "reportes".

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, que a través del recurso de revisión interpuesto, el recurrente amplió su solicitud de acceso al solicitar los "reportes de cumplimiento", mismos que como ha quedado debidamente probado, no forman parte de la solicitud en cuestión; por lo que atendiendo a lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII, y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 27/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho recurso debe ser desechado por improcedente, o en su caso sobreseído.

"Criterio 27/10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia"

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, la información que constituye la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa no se encuentra incompleta, por lo que el referido recurso no actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información a que hace alusión no formó parte de la solicitud en cuestión y como consecuencia tampoco de la respuesta otorgada, por lo que se considera que no existe motivo fundado para revocar la misma y entregar al solicitante por este medio de defensa la nueva información que solicita, la cual puede ser solicitada a través de la vía adecuada, a decir, a través de la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información.

(...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

VI. El 22 de octubre de 2015 en la XIV Sesión del Consejo de Transparencia del 2015, como asunto III.1 de la Orden del Día de dicha Sesión, el Consejo acordó acumular los recursos citados al rubro. Esto tomando en consideración que los tres recursos de revisión fueron interpuestos por el mismo recurrente y versan sobre información similar o relacionada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el "CPCDF"), que al efecto indican:

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General

(...)

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(...)

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, las SAIs fueron presentadas el 26 de junio de 2015. Posteriormente, previa prórroga, se les dio respuesta el 21 de agosto de 2015. Mientras que, los recursos fueron interpuestos el 8 de septiembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 -también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.
8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Quinto.- Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente fueron atendidas por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UC, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De las solicitudes presentadas, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado lo siguiente:

a) SAI 0912100035715: Informe, oficio, memoria, razón, documento, etc. que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel);

b) SAI 0912100035815: Informe, oficio, memoria, razón, documento, etc. que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex); y

c) SAI 0912100035915: Informe, oficio, memoria, razón, documento, etc. que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor).

Lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

En respuesta a las solicitudes citadas, la UC, a través de la Unidad de Transparencia, informó al hoy recurrente la existencia de un Informe Ejecutivo que engloba el resultado de las acciones realizadas en atención a lo ordenado en el señalado artículo Octavo Transitorio del Decreto referido, proporcionando la liga electrónica en la cual puede ser consultado.

Asimismo, remitió diversos oficios de requerimiento notificados a los concesionarios señalados, a fin de que éstos acreditaran el cumplimiento de distintas obligaciones, lo anterior, en razón de que de la búsqueda en los archivos de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (USV) dicha información no fue localizada.

En los recursos de revisión, el recurrente impugnó las respuestas emitidas por el Instituto, señalando que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, ya que se limitó a la remisión de un Informe Ejecutivo que contiene información estadística de las acciones realizadas para la revisión de todos los títulos de concesión y diversos requerimientos que constituyen actos de trámite en el procedimiento respectivo, no obstante que sus solicitudes fueron en específico sobre **los informes o reportes de cumplimiento generados para Telcel, Telmex y Telnor.**

Señala que del Informe Ejecutivo se advierte la existencia de la información solicitada, ya que en este se señala que se generaron reportes de cumplimiento.

En vía de alegatos, la UC reafirmó las respuestas otorgadas al hoy recurrente, indicando que en los recursos de revisión se amplían las solicitudes iniciales, por lo cual considera que deben ser desechados.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas otorgadas al hoy recurrente transgredieron el derecho de acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Séptimo.- Antes de entrar al estudio de los presentes recursos de revisión, toda vez que el hoy recurrente los dirige al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es preciso señalarle que este Consejo de Transparencia es el competente para resolverlos, tal y como se advierte de la esfera competencial indicada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Una vez aclarado lo anterior, conviene señalar que el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio del 2013, establece en la fracción V del artículo Octavo Transitorio lo siguiente:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

*V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones **revisará**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.*

(...)

En ese sentido, y toda vez que el Instituto quedó constituido de manera formal el 10 de septiembre de 2013, a partir de esta fecha el Instituto contaba con 180 días naturales para **revisar** los títulos de concesión y **verificar** el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades, cuya ejecución correspondió a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (USV) y a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

Cabe mencionar que dicho ordenamiento únicamente señala una obligación de revisión de los títulos de concesión vigentes respecto al cumplimiento de sus condiciones. Esto es, el artículo en comento no se refiere a ninguna probable actuación posterior o procedimientos de sanción que derivaran de la revisión. Sin embargo, las solicitudes de mérito señalan el

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715, 0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950, 2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

pedimento de informes, oficios, memorias, razones o documentos, resultado de la verificación realizada de manera específica a los concesionarios Telcel, Telmex y Telnor. Por lo tanto, el Consejo analiza estas solicitudes tomando en cuenta esto último.

Ahora bien, en el Informe Ejecutivo remitido al hoy recurrente, correspondiente a la revisión del cumplimiento de obligaciones a que se ha hecho alusión, se puede observar la Estructura general del proyecto, en donde se contemplan las acciones que, para el logro de la meta constitucional, fueron llevadas a cabo, siendo de la siguiente manera:

Estructura general del proyecto



Telecomunicaciones

De acuerdo al proyecto, las acciones para el logro de la meta en materia de telecomunicaciones planteada se llevaron a cabo de la siguiente manera:

<p>Asignación y seguimiento de expedientes:</p> <p>a) Los lunes de cada semana se entregaron al área encargada de la revisión los expedientes solicitados el jueves previo.</p> <p>b) El supervisor de cada grupo asignó los lunes de cada semana los expedientes a revisar.</p> <p>c) Los miércoles de cada semana se recogieron los expedientes revisados en la semana previa.</p>	<p>Integración de ficha y validación por supervisor:</p> <p>a) El supervisor recibió diariamente los reportes de cumplimiento elaborados por cada persona del equipo.</p> <p>b) El supervisor revisó cada reporte, firmándolos de revisado y enviándolos al coordinador.</p> <p>c) Se generaron a la par requerimientos a los operadores con omisiones.</p>	<p>Integración de reportes semanales y mensuales:</p> <p>a) El coordinador general autorizó las fichas revisadas por los supervisores, las cuales se integraron en una base de datos.</p> <p>b) Semanalmente se integró un reporte para detección de desviaciones y la implementación de soluciones.</p>
--	---	--

De lo anterior, se advierten de manera general los siguientes pasos: primero, la asignación de los expedientes correspondientes para **revisión**, acto



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

seguido, la **integración de ficha y validación** por supervisor, en donde se contempla la recepción por parte del supervisor de los reportes de cumplimiento, su revisión, firma y posterior envió al coordinador, además de la **generación de los requerimientos** necesarios a los operadores en cuyos expedientes se observó alguna omisión, por último, la integración de reportes semanales y mensuales, para lo cual el coordinador autorizó las fichas revisadas y se integraron en una base de datos.

En concordancia con lo anterior, de la versión estenográfica de la II Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de marzo de 2014, y que puede consultarse en la liga electrónica: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Estenografica_II_ORD_05-03-14.pdf, se resaltan las manifestaciones siguientes:

"(...)

*Atendiendo al mandato constitucional, los objetivos del ejercicio los podemos desdoblar en tres acciones muy concretas. La primera de ellas consistió en **revisar la totalidad de los títulos de concesión vigentes, a partir del 10 de septiembre del 2013, fecha en la cual quedó formalmente constituido el Instituto. Como segunda línea de acción, se integraron los reportes respectivos de la información documental que obrara en los expedientes de cada título de concesión;** y, como tercer línea de acción, se identificó la documentación faltante que no estuviere en los expedientes.*

(...)

*...Básicamente los lunes de cada semana se recibían los expedientes por parte de la CGOTI, se daba una supervisión de manera vertical por el coordinador de todos los grupos; **los supervisores revisaban, a su vez, las fichas de cumplimiento.** Y, bueno, cada documental que está integrado en este ejercicio se encuentra debidamente avalada con la firma de los funcionarios que estuvieron realizando este ejercicio.*

(...)

*En el caso de telecomunicaciones, es importante reportar a este Pleno que **se han elaborado 1,613 requerimientos** a los operadores que tienen registrados faltantes en sus expedientes. Estos 1,613 requerimientos ya fueron notificados. **Con las respuestas** de los concesionarios **vamos a proceder a actualizar los reportes de cumplimiento respectivos.** Y, como última acción adicional, en caso de resultar procedente, se*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952
Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

iniciarían los procedimientos administrativos de sanción y, claro está, respetando la garantía de audiencia.

(...)"

Asimismo, en la liga electrónica: <http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/industria-intermedia/metas-constitucionales/> se despliega la temática a realizar por el Instituto para cumplir con los compromisos constitucionales dentro de los primeros 180 días de existencia, de entre los cuales se desprende lo siguiente:

Temática a realizar por el IFT, sujeta al plazo de 180 días establecido en el Decreto:			
#	Tema	Artículo	Descripción
4	Revisión de los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.	ART. OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN V	Implica la revisión del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los títulos de concesión de cada operador, tomando en cuenta la información que haya sido presentada por los mismos en los últimos 5 años. De cada título de concesión que sea revisado, se integrarán cédulas en las que se precisarán los datos generales del título de concesión como son: titular, fecha de expedición y vigencia. Asimismo, se incluirá la obligación a ser revisada, y los datos de presentación de cada obligación a partir del año 2008 hasta el 2013.

En ese sentido, se infiere que en la revisión de los títulos de concesión fueron requisitadas fichas o cédulas de cumplimiento de obligaciones, las cuales en su momento fueron avaladas por los respectivos supervisores y, atendiendo al resultado arrojado, se procedió a requerir información a aquellos

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

concesionarios en los que se detectó algún faltante en sus expedientes con la finalidad de actualizarlas.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas a las SAI's, se desprende la entrega al hoy recurrente de diversos oficios mediante los cuales se requirió a los regulados señalados la acreditación ante el Instituto del cumplimiento de distintas obligaciones, a saber, **2** oficios emitidos para Telcel, **5** para Telmex y **3** para Telnor.

No obstante lo anterior, si bien estos oficios confirman que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación requirió a dichos concesionarios que acreditaran el haber cumplido con diversas obligaciones, no arrojan el resultado final o conclusión a la que llegó la autoridad al respecto, toda vez que la respuesta a los mismos pudo haber modificado el resultado final de la revisión y verificación realizada dichos agentes.

Por lo tanto, aun y cuando fueron entregados atendiendo a la máxima publicidad de información, se considera que existe otra información que podría haber satisfecho los requerimientos del particular y que serían los reportes, fichas o cédulas finales respectivas, actualizadas con posterioridad a los requerimientos hechos a los concesionarios y no solamente el Informe Ejecutivo y los multicitados oficios que la UC tuvo a bien entregar.

Lo anterior, en atención a que si bien el Informe Ejecutivo contiene los resultados finales obtenidos de la verificación respectiva, en éste se incluyen a todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, no obstante, las solicitudes de mérito señalan el pedimento de **informes, oficios, memorias, razones o documentos, resultado de la verificación realizada de manera específica** a los concesionarios Telcel, Telmex y Telnor.

En ese sentido, se colige que si bien en las solicitudes originales no se hace referencia a "reportes de cumplimientos", la UC pudo haber considerado que ésta información, aunada a la ya entregada, abonaría su respuesta por el hecho de contener información concretamente de Telcel, Telmex y Telnor.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

Consecuentemente, este Consejo de Transparencia considera procedente **modificar** la respuesta impugnada e instruir a la UC a que realice una búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales, y/o en general cualquier documento que contengan o hagan referencia al resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesión de Telcel, Telmex y Telnor.

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113, y 137 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **modifican** las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la UC a que realice una búsqueda en sus archivos de las fichas, cédulas o reportes finales y/o en general cualquier documento que contenga el resultado de la verificación del cumplimiento específico de los términos, condiciones y modalidades de cada uno de los títulos de concesión de Telcel, Telmex y Telnor.

Hecho lo anterior, deberá proceder conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100035715,
0912100035815 y 0912100035915

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004950,
2015004951 y 2015004952

Expedientes: 25/15, 26/15 y 27/15

En sesión celebrada el 03 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/031215/56, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVIII Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza

En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez

Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del
Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de
Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las
atribuciones previstas para la Dirección General
de Responsabilidades y Quejas, con
fundamento en los artículos 82 primer párrafo y
88 en correlación con lo señalado en el Noveno
Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto
Federal de Telecomunicaciones publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 4 de
septiembre de 2014 en concordancia con la
reforma Constitucional al artículo 28 párrafo
vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo
de 2015.



Rodrigo Cruz García

En suplencia de

Juan José Crispín Borbolla

Consejero y Secretario de Acuerdos